Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 221 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete de diciembre de dos mil veinte

De entrada, el Juzgado advierte que no habrá lugar a avocar el conocimiento dentro del presente asunto por ausencia de jurisdicción, lo anterior teniendo en cuenta los lineamientos:

La ley 472 de 1998 en su artículo 15º. dispone: "*Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen* ***funciones administrativas,*** *de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia"*

Por su parte la ley 1437 de 2011 dispone el numeral 10 del artículo 155.: *"competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas ***que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."***

Ahora bien, por regla general, una acción popular que está dirigida en contra de un particular será competencia de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, es preciso advertir que cuando se trata de una autoridad pública o un **particular** que desempeñe **funciones administrativas** lo será de la Contencioso Administrativa.

En este caso, específicamente, la acción va dirigía en contra de LLANO GAS S.A., empresa de servicios públicos domiciliarios, entidad que cumplen con funciones administrativas conforme lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia de fecha C-558-01 al señalar:

> *"En este orden de ideas, en procura de los cometidos señalados por el artículo 365 y siguientes de la Constitución se expidió la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley dispuso en su artículo 32, como regla general, que la constitución y los actos de las* ***empresas de servicios públicos*** *se rigen por el derecho privado, independientemente del tipo empresarial de que se trate, esto es: empresa de servicios públicos oficial, mixta, privada o empresa industrial y comercial del Estado. Siendo clara la inaplicabilidad de esta regla a los municipios cuando asuman la prestación de los mencionados servicios a través de su administración central, ya que por no encajar dentro del concepto de* ***empresa*** *deberán estar a lo reglado en el derecho público, salvo en lo dispuesto por el artículo 31 de la misma ley en materia contractual.*

Frente a la regla general establecida el prenotado artículo 32 deja a salvo las normas de la Constitución y de la misma ley que estipulen expresamente lo contrario, vale decir, que privilegien la aplicación del derecho público en el manejo y resolución de determinados asuntos, tal como ocurre en la hipótesis de la defensa de los usuarios en sede de la empresa. En efecto, obsérvese cómo a pesar de que el inciso segundo del artículo 152 de la ley de servicios destaca una hermenéutica protectora de la costumbre comercial frente a las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos; por mandato de los artículos 154 a 159 ibidem el procedimiento para conocer y decidir en cuanto a las peticiones, quejas, reclamos y recursos es de linaje público. Lo que a todas luces es indicativo de que las empresas prestadoras de servicios públicos ***domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios****."*

Bajo esa óptica, es claro que esta sede judicial no es competente para conocer de esta acción popular, más aún cuando de los anexos presentados se observa que se está adelantando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una acción popular de similares características, donde el aquí accionante también es parte en ese trámite.

Así las cosas, se rechazará la presente acción popular para que sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito – reparto- de Villavicencio, por ser un asunto de su jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de jurisdicción la acción popular promovida por Rafael Garnica Forero contra Llano GAS ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente digital a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **9 de diciembre de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

_____
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 221 00

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cfb410ae4dc1f1375ff17e0ed1abd10f759ce665d88cce0c531c91716295958

Documento generado en 07/12/2020 11:28:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica